

Honorable.

**JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA**

**Dra. ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

[admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICADO: 11001333603720240015000**

**DEMANDANTE: ARMANDO SANCHEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Y OTROS.**

**LLAMADO EN GTÍA.: AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, legalmente constituida, con domicilio principal en la Cr 7 #24 - 89 Pi 7, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.002.184-6, conforme se acredita con el poder otorgado y el certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por **ARMANDO SANCHEZ Y OTROS** en contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTROS**, y segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho tanto en la demanda, como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto del 27 de noviembre de 2024 por medio del cual se admite el llamamiento en garantía se efectuó el día 4 de diciembre de la misma anualidad, el conteo del término de traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía inició a partir del día 9 de diciembre de 2024, y fenece el día **21 de enero de 2025.**

Es por lo anterior, que el presente escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía se presenta al despacho en termino y oportunidad.

## CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

**Al hecho No. 2.1:** No le consta de manera directa a mi prohijada se haya adelantado el proceso verbal abreviado en mención ante la inspección 15 de policía de la ciudad de Pereira. Ni que en la vivienda vivieran los señores Armando Sánchez y Teresa Sánchez Jaramillo.

**Al hecho No. 2.2:** No le consta de manera directa a mi representada la decisión tomada por medio del acta en mención.

Sin embargo, se evidencia en el plenario la decisión de la inspección de policía en donde se ordena la Demolición el bien inmueble y el desalojo de la señora Teresa Sánchez Jaramillo.

**Al hecho No. 2.3:** A mi prohijada no le consta de manera directa la actuación administrativa que se desarrollaría en cumplimiento de la medida de demolición del inmueble ubicado en la calle 11#5-16 en la ciudad de Pereira, ni la fecha en la que se desarrollaría la misma.

**Al hecho No. 2.4:** No le consta directamente a mi representada este hecho, si la medida correctiva se ejecutó o no en la fecha programada por la institución de policía de Pereira.

**Al hecho No. 2.5:** No le consta directamente a mi prohijada los asistentes a la mencionada rueda de prensa que manifiesta la parte demandante.

**Al hecho No. 2.6:** No le consta a mi prohijada de manera directa las supuestas manifestaciones que habría realizado el entonces ministro de defensa, el señor Diego Molano, ni mucho menos el alcalde del municipio de Pereira para la época de los hechos.

**Al hecho No. 2.7:** A mi representada no le consta de manera directa los hechos que relata la parte actora respecto de la demolición del bien inmueble en mención.

**Al hecho No. 2.8:** No le consta de manera directa a mi prohijada si los integrantes de la familia habitaban el bien inmueble y si los mismos recibieron amenazas o no por grupos al margen de la ley.

**Al hecho No 2.9:** No le consta de manera directa a mi representada si las declaraciones realizadas en la rueda de prensa mencionada en la demanda se trataban de un montaje en los términos en los que lo manifiesta la parte actora.

**Al hecho No. 2.10:** No les consta a mi representada de manera directa, si la Oficina de Control

Disciplinario de la Policía Metropolitana de Pereira, de oficio, aperturó una indagación preliminar, bajo el radicado SIED2D EE-MEPER-2022-65.

**Al hecho No. 2.11:** No le consta de manera directa a mi prohijada si se dio inicio al proceso penal en el Juzgado 167 Penal Militar de la ciudad de Pereira.

Sin embargo se evidencia en el plenario expediente del proceso penal de radicado 159912 XVI-125-PNC.

**Al hecho No. 2.12:** No le constan de manera directa a mi prohijada las afirmaciones realizadas por la parte demandante, respecto de las actividades de la Policía Metropolitana del municipio de Pereira.

**Al hecho No. 2.13:** No le constan de manera directa a mi prohijada las afirmaciones realizadas por la parte demandante, respecto de las actividades de la Policía Nacional.

**Al hecho No. 2.14:** A mi representada no le consta de manera directa las afirmaciones realizadas por la parte actora en este hecho respecto de la declaración del Patrullero David Fernando Hernández Loaiza.

**Al hecho No. 2.15:** A mi representada no le consta de manera directa las afirmaciones realizadas por la parte actora en este hecho respecto de la declaración del Patrullero David Fernando Hernández Loaiza.

**Al hecho No. 2.16:** A mi prohijada no le consta de manera directa las manifestaciones que realizó el entonces alcalde de Pereira en rueda de prensa llevada a cabo el día 30 de marzo de 2022.

**Al hecho No. 2.17:** A mi prohijada no le consta de manera directa si la Policía Nacional relevó de su cargo al Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, al Subcomandante y al Comandante operativo, de igual manera a los Jefes de Investigación Judicial de la Dijin de la regional de Investigación criminal de la región N° 3, al igual que de la seccional de investigación criminal de la Policía Metropolitana de Pereira y al Jefe de Comunicaciones estratégicas de la Dijin.

**Al hecho No. 2.18:** No le consta de manera directa a mi prohijada las capturas, producto del proceso penal, de los señores Carlos Andrés García Suárez, los mayores César Alfonso Bohorquez Salcedo (en curso de ascenso al grado de teniente coronel) y Wilmer Delgado Herrera; el Capitán Héctor Julián Botero Sánchez, el Teniente Jarrixon Perante Sánchez y el Subintendente, Rutber Vega Ramírez, como presuntos responsables de los delitos abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, ocultamiento, alteración o destrucción de elementos materiales probatorios.

**Al hecho No. 2.19:** No le consta directamente a mi representada el presente hecho, pues desconoce el trámite de los mencionados procesos disciplinarios y el proceso penal mencionado en hechos anteriores.

**Al hecho No. 2.20:** No es un hecho, se trata del requisito de procedibilidad de la demanda.

**Al hecho No. 2.21:** No es un hecho, se trata del requisito de procedibilidad de la demanda.

## **II. FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa por la presunta falla en el servicio en cabeza del municipio de Pereira.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**Frente a la pretensión 4.1:** Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo a esta pretensión como quiera que no se ha demostrado, nisiquiera sumariamente los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa por la falla en el servicio por parte del Municipio de Pereira por acción u omisión.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA**

**Frente a la pretensión 4.2:** Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi representada, me opongo a esta pretensión nisiquiera sumariamente los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa por la falla en el servicio por parte del Municipio de Pereira por acción u omisión. Adicionalmente, no se encuentran probados dichos perjuicios morales dentro del presente proceso y desconoce los límites jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

**Frente a la pretensión 4.2.2:** Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi representada, me opongo a esta pretensión nisiquiera sumariamente los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa por la falla en el servicio por parte del Municipio de Pereira por acción u omisión. Adicionalmente, esta tipología de daño no está reconocida por la Sentencia de unificación del Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 – Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

**Frente a la pretensión 4.2.3:** Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi representada, me opongo a esta pretensión niquiera sumariamente los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa por la falla en el servicio por parte del Municipio de Pereira por acción u omisión. Adicionalmente, no se encuentran probados dichos perjuicios morales dentro del presente proceso y desconoce los límites jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado.

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA.**

#### **A. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Coadyuvamos las excepciones propuestas por el Municipio de Pereira, solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor se formulan las siguientes:

#### **B. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**

El Municipio de Pereira no incurrió en falla en el servicio, ya que cumplió con todas las obligaciones legales y administrativas en el marco del proceso de demolición del inmueble involucrado, sin que pueda atribuírsele negligencia, omisión o acción irregular alguna que haya causado el daño alegado por los demandantes. En ese sentido el H. Consejo de Estado ha indicado respecto de la falla del servicio o la falta en la prestación del servicio lo siguiente:

*“La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”<sup>2</sup>*

En el presente caso, el Municipio de Pereira cumplió de manera diligente y conforme a la ley con el procedimiento policivo para la demolición del inmueble ubicado en el centro de la ciudad. Las etapas procesales, como la evaluación técnica de la amenaza de ruina, las visitas al inmueble y la programación de reuniones con las dependencias correspondientes, se surtieron respetando el debido proceso y las garantías de las partes involucradas.

Adicionalmente, el Municipio emitió la orden de demolición como medida correctiva tras agotar los trámites legales previstos en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Sin embargo, la

<sup>2</sup> Sentencia 14 de septiembre de 2011 – Rad. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) CP: : MAURICIO FAJARDO GOMEZ

ejecución de dicha medida fue adelantada unilateralmente por la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, quienes, sin informar al Inspector 15 de Policía, procedieron a demoler el inmueble en una fecha diferente a la programada. Este hecho constituye una interrupción externa en el procedimiento llevado a cabo por el Municipio, eximiéndolo de cualquier responsabilidad en la ocurrencia del daño.

No existe en el expediente prueba que demuestre una omisión o conducta irregular por parte del Municipio de Pereira. Por el contrario, se evidencia que este actuó conforme a sus competencias legales y adoptó las medidas necesarias para proteger los derechos de los involucrados. El daño alegado no fue causado por una acción u omisión imputable al Municipio, sino por actuaciones de otras entidades del Estado.

El Municipio de Pereira cumplió con sus funciones conforme al ordenamiento jurídico y no incurrió en falla en el servicio que pueda ser imputada como causa eficiente del daño alegado. Por lo anterior, solicito que se declare probada la excepción de inexistencia de falla en el servicio y, en consecuencia, se absuelva a mi representado de las pretensiones formuladas en su contra.

### **C. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

En el presente caso no se evidencia nexo causal como elemento de la responsabilidad entre el desarrollo de las actividades o actuaciones del Municipio de Pereira al momento de los hechos con el daño alegado por los demandantes. Por ende, resultaría improcedente cualquier declaración de responsabilidad contra el Municipio de Pereira. Respecto del nexo causal el H. Consejo de Estado ha dicho:

*“En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño.”<sup>3</sup>*

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En este contexto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que el nexo causal es la relación material y jurídica entre la acción u omisión estatal y el daño alegado. Este debe ser probado mediante evidencia concreta que demuestre que el actuar del Estado fue la causa eficiente y determinante del perjuicio.

<sup>3</sup> Sentencia del 23 de mayo de 2012 – RAD. 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) – CP: ENRIQUE GIL BOTERO

En relación con los hechos del caso, resulta claro que el Municipio de Pereira actuó de manera diligente y conforme a la normativa aplicable. A través de la Inspección 15 de Policía, se cumplieron todos los procedimientos legales establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) para la declaratoria de amenaza de ruina y la posterior orden de demolición. Además, se garantizaron plenamente los derechos de defensa y contradicción de la afectada, la señora Teresa Sánchez Jaramillo, y se articuló con las dependencias competentes para minimizar posibles afectaciones.

Sin embargo, debe destacarse que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, actuando de manera independiente y sin notificación al Municipio, ejecutaron la demolición anticipadamente y llevaron a cabo acciones que incluyeron declaraciones y divulgaciones mediáticas sobre el supuesto uso del inmueble para actividades delictivas. Estas actuaciones, ajenas a la competencia del Municipio, constituyen una ruptura en la cadena causal que impide atribuir responsabilidad al ente territorial.

Adicionalmente, la teoría de la causalidad adecuada, adoptada por el Consejo de Estado, exige que el hecho imputado sea la causa más probable y determinante del daño. En este caso, la causa eficiente de los perjuicios no fue la actuación administrativa del Municipio, sino las acciones de los terceros mencionados. Además, la parte demandante no ha aportado pruebas que permitan establecer una relación directa y necesaria entre la orden de demolición emitida por el Municipio y los daños alegados. Por el contrario, los elementos del expediente indican que el Municipio actuó conforme a derecho y que los daños, de haber existido, son atribuibles exclusivamente a las entidades externas.

En conclusión, no se encuentra acreditado el nexo causal entre la acción u omisión del Municipio de Pereira y los daños reclamados por los demandantes. Las actuaciones del Municipio fueron diligentes, ajustadas a la ley y orientadas a garantizar el interés general. Las acciones de terceros, como la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, interrumpieron la cadena causal y constituyen la verdadera fuente de los presuntos perjuicios. Por lo tanto, se solicita respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda esgrimidas en contra de Municipio de Pereira.

#### **D. HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

En el ámbito de la responsabilidad administrativa, el hecho de un tercero constituye una causal excluyente de imputación cuando se demuestra que las actuaciones de dicho tercero fueron la causa eficiente y determinante del daño alegado, excluyendo cualquier participación relevante de la entidad pública demandada. Respecto de este eximente de responsabilidad el H. Consejo de Estado se ha manifestado de la siguiente manera:

*“(…) En lo que se refiere al hecho de un tercero, la Sala ha reconocido que este factor de exoneración tiene como función principal la de impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a la conducta del demandado”<sup>4</sup>*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, debe tener en cuenta el despacho que la actuación de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa en el presente caso representa un claro ejemplo de hecho de un tercero que exime de responsabilidad al Municipio de Pereira. Estas entidades, actuando de manera autónoma y sin notificación previa, llevaron a cabo la demolición del inmueble objeto de controversia, así como la difusión de información a los medios de comunicación que vinculaba el predio con actividades delictivas. Estas acciones rompieron la cadena causal que podría haber relacionado al Municipio con los daños alegados por los demandantes.

Es relevante señalar que el Municipio, mediante la Inspección 15 de Policía, había cumplido con todos los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, incluyendo la notificación de la medida correctiva y la programación de la demolición en una fecha específica. No obstante, el desarrollo de los eventos demuestra que la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa actuaron al margen de esta programación, adelantándose de manera unilateral y sin coordinación con la autoridad competente.

En este contexto, es evidente que las actuaciones de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa constituyen un hecho de un tercero que exime de responsabilidad al Municipio. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el nexo causal entre el daño y la actuación estatal se interrumpe cuando un tercero, actuando de forma independiente, genera el perjuicio alegado. Esta interrupción excluye cualquier posibilidad de imputar el daño al Municipio, en tanto que no existe una relación directa y determinante entre sus actuaciones y los hechos que dieron origen a la demanda.

Por consiguiente, se solicita respetuosamente al despacho que se declare la inexistencia de responsabilidad del Municipio de Pereira, en virtud de que el hecho de un tercero constituye una causal excluyente de imputación en el presente caso.

#### **E. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL MUNICIPIO DE PEREIRA, LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE DEFENSA.**

La responsabilidad administrativa en Colombia se encuentra regida por el principio de responsabilidad, el cual implica que cada entidad pública debe responder exclusivamente por las acciones u omisiones que le sean directamente atribuibles y que hayan causado un daño

---

<sup>4</sup> Sentencia del 14 de agosto de 2008 – RAD. 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413) – CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

antijurídico. Este principio, consagrado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, descarta la existencia de solidaridad automática entre las entidades públicas, salvo que exista una disposición legal expresa que así lo establezca.

En el presente caso, no existe base jurídica para afirmar la solidaridad entre el Municipio de Pereira, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa. Las actuaciones de estas últimas entidades, relacionadas con la ejecución anticipada de la demolición del inmueble y la difusión de información mediática, fueron realizadas de manera autónoma e independiente, sin coordinación ni notificación previa al Municipio. Estas acciones interrumpieron cualquier posible conexión entre las decisiones del Municipio y los daños alegados por los demandantes.

La jurisprudencia ha reiterado que la solidaridad entre entidades públicas solo es aplicable cuando las actuaciones conjuntas de las mismas contribuyen de manera determinante a la causación del daño. En este caso, los hechos demuestran que el Municipio cumplió con sus obligaciones legales y actuó de manera diligente en el marco de sus competencias. Por el contrario, las actuaciones de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa constituyen hechos independientes que rompen la conexión causal con el Municipio.

Así las cosas, no se puede imponer responsabilidad solidaria al Municipio de Pereira por las actuaciones de otras entidades públicas que actuaron al margen de sus competencias y sin coordinación alguna. En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho que se declare la inexistencia de solidaridad entre el Municipio de Pereira, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, exonerando al Municipio de cualquier responsabilidad a título de falla en el servicio.

#### **F. INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO INMATERIAL.**

En cuando al daño inmaterial pretendido por la parte demandante, es importante ponerle de presente al despacho que es improcedente el reconocimiento del mismo toda vez que la parte actora realiza una exagerada e infundada tasación del perjuicio moral, como daño inmaterial, como se evidencia a continuación:

##### **4.2.1 DAÑO INMATERIAL - PERJUICIOS MORALES**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad frente a la Víctima</b>	<b>Valor Solicitado</b>
Masa sucesoral de la señora Teresa Sánchez	Víctima directa	300 SMLMV
Armando Sánchez	Víctima directa	200 SMLMV
Maria Leticia Guerrero Melchor	Compañera permanente de armando	100 SMLMV
Carlos Andrés Sánchez Guerrero	Hijo de Armando	100 SMLMV
Maria Camila Sánchez Obando	Nieta	100 SMLMV
Luz Nancy Guerrero Melchor	Cuñada	100 SMLMV
Valentina Guerrero Melchor	Sobrina política	50 SMLMV

Lo anterior por cuanto desconoce los límites establecidos por la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en donde el máximo valor de indemnización por concepto de perjuicios morales son 100 SMLMV. Entonces, resulta evidente la exagerada e infundada pretensión de perjuicios alegados por la parte demandante respecto de este rubro. Adicionalmente, en el expediente no obra pruebas que acredite o pruebe con certeza el fundamento de perjuicio moral solicitado.

Respecto del daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados la parte demandante pretende:

Nombre	Calidad frente a la Víctima	Valor Solicitado
Masa sucesoral de la señora Teresa Sánchez	Víctima directa	300 SMLMV
Armando Sánchez	Víctima directa	200 SMLMV
Maria Leticia Guerrero Melchor	Compañera permanente de armando	100 SMLMV
Carlos Andrés Sánchez Guerrero	Hijo de Armando	100 SMLMV
Maria Camila Sánchez Obando	Nieta	100 SMLMV
Luz Nancy Guerrero Melchor	Cuñada	100 SMLMV
Valentina Guerrero Melchor	Sobrina política	50 SMLMV

En relación con esta tipología de perjuicio inmaterial, se manifiesta desde ya al despacho que resulta improcedente el reconocimiento pecuniario por concepto de este tipo de daño. Lo anterior encuentra su fundamento en que según la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado, la reparación integral de este tipo de perjuicios es por medio de una medida **no pecuniaria**. En el mismo sentido ha indicado que la indemnización procedería en casos **excepcionales**, así:

*“En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, **única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, **siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud**. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.”<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es por lo anterior, que en el remoto e improbable evento en que el juez no considere la medida no pecuniaria suficiente para la reparación del presunto daño, que no se encuentra probado, podrá asignar una indemnización respetando el principio de proporcionalidad **única y exclusivamente a la víctima directa siempre y cuando no hubiere sido reconocida con fundamento en daño a la salud, es decir, un tipo de perjuicio inmaterial excluye al otro.**

<sup>5</sup> sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 (Expediente 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)

<sup>6</sup> *Ibidem*

La parte demandante realizo la tasación daño a la salud así:

Nombre	Calidad frente a la Víctima	Valor Solicitado
Masa sucesoral de la señora Teresa Sánchez	Víctima directa	300 SMLMV
Armando Sánchez	Víctima directa	200 SMLMV
Maria Leticia Guerrero Melchor	Compañera permanente de armando	100 SMLMV
Carlos Andrés Sánchez Guerrero	Hijo de Armando	100 SMLMV
Maria Camila Sánchez Obando	Nieta	100 SMLMV
Luz Nancy Guerrero Melchor	Cuñada	100 SMLMV
Valentina Guerrero Melchor	Sobrina política	50 SMLMV

Respecto de el daño a la salud reiteramos al despacho que esta tasación de perjuicios desconoce los limites y topes establecidos por la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado. Sin mencionar que esta tipología de daño se reconoce única y exclusivamente a la victima directa del mismo. Por lo anterior, resulta improcedente la tasación de perjuicios que pretende la parte actora al desconocer los limites señalados por el H. Consejo de Estado. Aunado a lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declare probada la presente excepción.

#### **G. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA**

Se propone la presente excepción en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa:

*“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declarar probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito comedidamente se sirva declararlas mediante sentencia.

### **CAPITULO III. CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA.**

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho denominado “PRIMERO”:** Parcialmente cierto, solo en el sentido que entre el Municipio de Pereira y Axxa Colpatria Seguros S.A se suscribió la Póliza de responsabilidad civil No. 2231 con la vigencia descrita. No obstante, debe resaltarse que dicho contrato de seguro está

sujeto a las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como está circunscrito a las causales de inoperancia del seguro, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se asumió el respectivo riesgo y que exoneran a mi mandante de la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional que allí se estableció.

**Frente al hecho denominado “SEGUNDO”:** Parcialmente cierto, sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la obligación condicional de mi representada, aludida en la contestación al hecho anterior, únicamente podrá hacerse efectiva en caso que se presenten todas las circunstancias pactadas en su condicionado, relativas al acaecimiento del riesgo asegurado o siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

**Frente al hecho denominado “TERCERO”:** Es cierto.

**Frente al hecho denominado “CUARTO”:** Es cierto.

**Frente al hecho denominado “QUINTO”:** Parcialmente cierto, solo respecto de la legitimación del Municipio de Pereira para llamar en garantía a mi prohijada en virtud del contrato de seguro. Sin embargo, existen argumentos facticos y jurídicos que fundamentan la falta de cobertura de la Póliza de responsabilidad civil No. 2231, como se entrará a exponer al despacho en acápites posteriores.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En los términos del contrato de seguro, me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y sobre todo, condicional, de parte de **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A** en el caso en concreto.

**A la pretensión primera:** Me opongo a la presente pretensión, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y sobre todo, condicional, de parte de **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**A la pretensión segunda:** Me opongo a la presente pretensión, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y sobre todo, condicional, de parte de **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

## **III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 2231.**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad

contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>7</sup>*

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

**“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe.** Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

*cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.*

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

En el presente caso, no se configura la realización del riesgo asegurado bajo los términos de la póliza de responsabilidad civil. Las actuaciones imputadas al Municipio de Pereira, consistentes en la emisión de la orden de demolición de un inmueble, se encuentran dentro de sus competencias legales y no constituyen por sí mismas un acto generador de responsabilidad extracontractual. Además, como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, la ejecución de la demolición y los presuntos perjuicios alegados son atribuibles a las acciones independientes de terceros, como la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, quienes actuaron de manera autónoma y al margen de la coordinación con el Municipio.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en establecer que la responsabilidad de las aseguradoras se limita a los riesgos efectivamente cubiertos y cuya realización se haya probado de manera clara y concluyente. En este caso, la ausencia de nexo causal entre las actuaciones del Municipio y los daños alegados excluye cualquier obligación de indemnización bajo la póliza mencionada.

Por lo tanto, se solicita al despacho declarar la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Axxa Colpatria Seguros en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2231, debido a que no se ha configurado la realización del riesgo asegurado ni se ha demostrado que los hechos alegados se encuentren amparados por la cobertura contratada.

**B. EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 2231.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>8</sup>*

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual debe ponerse de presente al despacho que las condiciones generales y particulares establecen las siguientes exclusiones aplicables al caso en concreto, en donde se excluyen del contrato de seguros los siguientes amparos:

**3 EXCLUSIONES**

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

**A. DOLO O CULPA GRAVE.**

*Póliza de responsabilidad civil No. 2231*

Ante la exclusión de amparo citada, debe manifestarse al despacho que si se llegase a determinar que el Municipio de Pereira, a través de sus funcionarios, actuó con dolo o culpa grave en la comisión del presunto daño antijurídico, se excluiría este amparo del presente contrato de seguro, pues así lo pactaron las partes en virtud de la autonomía de la voluntad. Por lo cual, mi representada estaría automáticamente exonerada de cualquier obligación indemnizatoria.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Corolario de lo anterior, y en el caso de configurarse la anterior exclusión o alguna de las exclusiones contenidas en las condiciones generales y particulares de la Póliza de responsabilidad civil No. 2231, estas deberán ser aplicadas por el respetado despacho. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad indemnizatoria en cabeza de mi representada con fundamento en lo convenido contractualmente. Así las cosas, solicito respetuosamente al H. juez declarar probada la presente excepción.

**C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud de la parte actora y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**D. LIMITES MAXIMOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 2231.**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto para la Póliza de responsabilidad civil No. 2231 se pactó el siguiente límite:

DETALLE DE COBERTURAS		
ASEGURADO : MUNICIPIO DE PEREIRA NIT 891.480.030-2.		
Dirección del Riesgo 1 : CRA. 7 NO. 18 - 55., PEREIRA, RISARALDA.		
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL		
SubRamo : R.C.E. GENERAL		
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO		
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	9,000,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	9,000,000,000.00	6,300,000,000.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	4,500,000,000.00	0.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	4,500,000,000.00	0.00
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	9,000,000,000.00	0.00
R.C.E. CONTAMINACION	9,000,000,000.00	4,500,000,000.00
GASTOS MEDICOS	5,400,000,000.00	0.00
R.C.E. PARQUEADEROS	9,000,000,000.00	4,500,000,000.00
R.C. CRUZADA	9,000,000,000.00	4,500,000,000.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	4,500,000,000.00	0.00
GASTOS DE DEFENSA	2,700,000,000.00	
BENEFICIARIOS		
Nombre	Documento	
TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0	

*Caratula póliza de responsabilidad civil No. 2231*

Así mismo deberá tenerse en cuenta que el límite asegurado **se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada.** La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 *ibídem*, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

**E. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, así:

CLÁUSULA DE COASEGURO CEDIDO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LO SUSCRIBEN TAMBIÉN LAS COMPAÑÍAS ASEGURADAS MAS ADELANTE RELACIONADAS, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS. EL RIESGO Y LA PRIMA CORRESPONDIENTE, SE DISTRIBUYEN ENTRE LAS CITADAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

DISTRIBUCIÓN COASEGUROS

COMPAÑÍA	%	FIRMA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (LÍDER)	50	.....
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	50	.....
TOTALES	100	

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud de la póliza de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y la aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

#### **F. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada. .

#### **G. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Me permito solicitar al señor magistrado que, si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.  
(...)"*

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier otra excepción, solicito respetuosamente declararla acorde con la norma transcrita, sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de parte mi representada.

#### **CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Poder especial que me faculta para actuar como apoderado especial de la **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
2. Certificado de existencia y representación legal de **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2231.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente que se ordene la práctica del interrogatorio de parte a todos los demandantes en el presente caso, en virtud del artículo 226 del Código General del Proceso. El interrogatorio tiene como objetivo esclarecer los hechos que dan origen a la demanda, especialmente en relación con la acreditación del presunto daño alegado y como este guarda relación directa con las actuaciones del asegurado del contrato de seguro. Este interrogatorio es fundamental para esclarecer los puntos clave del caso y determinar la procedencia de las pretensiones de los demandantes.

- **TESTIMONIALES**

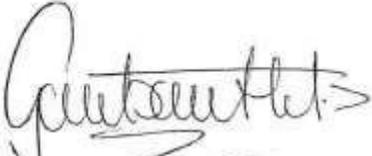
Solicito respetuosamente que se cite como testigo a Javier Andrés Acosta Ceballos, quien se desempeña como asesor externo de Axxa Colpatria Seguros S.A, para que rinda declaración sobre las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito entre el Municipio de Pereira y mi representada. Su testimonio es esencial para esclarecer las coberturas, exclusiones y la naturaleza del contrato, a fin de conocer el alcance de la póliza en relación con los hechos objeto de la demanda.

El correo electrónico es [jacosta@gha.com.co](mailto:jacosta@gha.com.co)

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A mi procurada y el suscrito en la Carrera 11ª #94ª-23 Of. 201 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.